



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

BUENOS AIRES, 3 OCT 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ERAS N° 3 de fecha 9 de enero de 2008 (B.O. 16/1/08) este Organismo hizo lugar al recurso directo presentado ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) con fecha 17 de marzo de 2005, como reclamo N° 62790 por el representante autorizado para gestiones administrativas de CARREFOUR ARGENTINA S.A. (Cuenta Contrato N° 1459) con relación al inmueble sito en Av. Gobernador Valentín Vergara 1910 del Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, ordenando la devolución al Usuario del importe correspondiente a todo el período no alcanzado por la prescripción, con los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificaciones, así como informar a este Ente en el plazo de DIEZ (10) días sobre el debido reintegro.

Que a través de la Nota N° 95206 ingresada el 22 de febrero de 2008, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la ausencia de formación de la voluntad del órgano administrativo que dictó la resolución recurrida por encontrarse parcialmente conformado el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y subsidiariamente interpone en legal tiempo y forma recurso de reconsideración y alzada en subsidio en los términos del artículo 84 del Decreto N° 1759/92 (t.o. Decreto N° 1883/91) contra la citada Resolución ERAS N° 3/08.

Que con fecha 17 de marzo de 2008 AGUAS ARGENTINAS S.A. amplió su recurso mediante Nota N° 95215/08, donde plantea vicios en la causa y el objeto de la resolución impugnada.

Que en orden al primero de los planteos, la ausencia de conformación del órgano administrativo, AGUAS ARGENTINAS S.A. señala que, en atención a



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///2

que el Directorio del Organismo debe estar conformado como un cuerpo colegiado integrado por los representantes señalados al efecto por el artículo 44º del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221 (B.O. 2/3/07), la ausencia de designación de los restantes integrantes del Directorio obsta a la procedencia del dictado de la resolución recurrida; ello, en el entendimiento de que el Presidente del Organismo no conforma la voluntad del órgano.

Que al respecto, AGUAS ARGENTINAS S.A. olvida expedirse con relación a la situación de emergencia invocada en la resolución recurrida.

Que en este sentido, corresponde indicar que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el artículo 6º de la citada Ley Nº 26.221 aprueba como Anexo 2 el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en el ámbito establecido por el Decreto Nº 304/06 (B.O. 22/3/06), ratificado por la Ley Nº 26.100 (B.O. 7/6/06).

Que conforme lo dispuesto por la Ley Nº 26.221, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene a su cargo el control del cumplimiento de las



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///3

obligaciones a cargo de la Concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por esta ley.

Que asimismo, el citado Convenio Tripartito dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ejerza las funciones de control y regulación de la prestación del servicio; de los aspectos económicos de la concesión y la atención de los reclamos de los usuarios.

Que además, establece que *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 21 del Decreto N° 763/07 (B.O. 22/6/07) establece *"...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)"*.

Que a tal fin, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL., en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo II de la Ley N° 26.221.

Que por otra parte, el precitado Convenio Tripartito firmado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ratificado por el artículo 1° de la Ley N° 26.221, dispuso que el personal perteneciente al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///4

SANITARIOS (ETOSS) continuaría prestando sus servicios en el organismo referido en el artículo 2º ó 4º de dicho convenio, es decir, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) o la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA).

Que el artículo 17 del citado Decreto N° 763/07 facultó *"...a la Autoridad de Aplicación a determinar la proporción en que se distribuirán los Activos, Pasivos y Personal pertenecientes al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), entre la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA) y el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)"*.

Que a fin de proceder a determinar dicha proporción, y conforme las facultades que exclusivamente le asignara el referido artículo 17º del Decreto N° 763/07 a la Autoridad de Aplicación, se suscribió el Acta de fecha 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33 de fecha 10 de agosto de 2007 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Que a través de dicha Acta se distribuyeron los Activos, Pasivos y el Personal pertenecientes al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que de esta forma, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) fue integrado con personal para realizar las tareas de control y regulación que le hubieren correspondido, y partida presupuestaria para sufragar sus gastos.

Que esta situación fue específicamente considerada en la resolución recurrida al evaluarse la situación de emergencia que imperaba al momento de su dictado.

Que así pues, corresponde relevar la imperiosa necesidad de poner en efectivo y eficiente funcionamiento al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en orden a las funciones que le fueran expresamente atribuidas por la normativa ya apuntada.

Que no debe olvidarse que conforme lo determinara la Ley N° 26.221 y el Decreto N° 763/07 el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene funciones atribuidas que debe desempeñar con eficiencia.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///5

Que en sentido concordante, el artículo 38 del Marco Regulatorio aprobado por Ley Nº 26.221 dispone: *"El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria que se establecen en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión, en especial en materia de prestación del servicio y la diagramación y el control de la contabilidad regulatoria de la Concesión, la relación con los usuarios y el contenido de las tarifas establecidas por la Autoridad de Aplicación y las facturas que emita la Concesión.... Deberá fiscalizar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de calidad y de instalaciones internas vigentes en el Área Regulada que deban aplicar los usuarios....Además, tomará conocimiento de las acciones de la Concesionaria frente a las contingencias del servicio, así como de las acciones emprendidas para solucionarlas"*.

Que, asimismo, la primera parte del artículo 42 del citado Marco Regulatorio dispone: *"El Ente Regulador tiene como finalidad ejercer el control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Área Regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización de la Concesionaria como agente contaminante, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio....En tal sentido tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del Contrato de Concesión"*.

Que a tal fin, cuenta entre sus facultades-obligaciones la de resolver las controversias que se susciten entre usuarios o entre los usuarios y la Concesionaria con motivo de la prestación de los servicios previstos en este Marco Regulatorio; controlar la contabilidad regulatoria de la Concesión; y atender y resolver los reclamos de los usuarios por deficiente prestación de los servicios o por cualquier otro problema derivado de la Concesión – conforme incisos k), m) y n) del precitado artículo 42, entre otros-.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///6

Que con el objetivo de dar cumplimiento con la finalidad por la que fuera creado el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) es que se suscribió el Acta de fecha 28 de junio de 2007 distribuyéndose el personal y determinándose la sede de su residencia y su presupuesto; tal como fuera expuesto precedentemente.

Que no puede olvidarse que actualmente AGUAS ARGENTINAS SA se encuentra concursada habiéndose declarado abierto dicho concurso preventivo por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 (Expte. N° 065555/06 – Aguas Argentinas S.A. s/ Concurso Preventivo).

Que por tal motivo, se entiende que de lo hasta aquí reseñado no surge más que la imperiosa necesidad de poner en funcionamiento al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) que tiene asignada, entre otras funciones, la continuación de las causas iniciadas con anterioridad a la rescisión dispuesta por el Decreto N° 303/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O 22/3/06); y la protección de los usuarios del servicio.

Que no se desconoce que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra compuesto por TRES (3) miembros –conforme lo establecido por el artículo 44 del referido Marco Regulatorio-, tal como fuera expuesto previamente, pero tampoco puede desconocerse el derecho a la existencia de los Entes Reguladores por parte de los Usuarios.

Que en este sentido, el Dr. Gordillo ha dicho: *“Así como ha llegado a consagrarse el derecho al debido proceso no solamente para los actos individuales de la administración, sino también para los actos generales, con el alcance de que los de tal naturaleza reunieren previa audiencia pública, así también puede hoy en día sostenerse que el debido proceso incluye la existencia de organismos imparciales e independientes del poder concedente, que se ocupen en sede administrativa de la tutela de los derechos e intereses de los usuarios, sujetos al necesario contralor jurisdiccional. En la Constitución resultan pues una garantía del usuario que, sin reunir los mismos elementos propios de la garantía de acceso a la justicia, requiere su existencia como*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///7

organismos imparciales e independientes, dotados de estabilidad y medios adecuados para el cumplimiento de sus fines..." (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 1, *Parte General*, Buenos Aires, FDA, 2003, 8ª de, Capítulo XV, págs. 3 y 4 y citas 3.3 y 3.4).

Que los Entes Reguladores se encuentran expresamente previstos en el último párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional que expresa: "*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control*".

Que la creación por ley del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) –artículo 2º del Convenio Tripartito celebrado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 26.221- y la imposición de un plazo para su constitución hicieron imperiosa su inmediata puesta en funcionamiento.

Que así pues, corresponde indicar que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece "*...un control específico, dirigido exclusivamente a los servicios públicos a través de la creación por la "legislación" de un "marco regulatorio" y de "órganos de control". Este control lleva a la práctica el carácter de regularidad de los servicios públicos que nada tiene que ver con el control contractual que lleva a cabo la administración concedente en los términos del contrato de concesión respectivo. A través de ambos controles, de los entes reguladores y del contratante, se lleva a cabo el control genérico aun cuando esto no significa restringirlo solo a esas dos vías*" (Pérez Hualde, Alejandro, *Constitución Nacional y control de los servicios públicos*, LA LEY 2001-C, 1174).

Que la función de control ejercida por el ente regulador "*...debe ser permanente, continua, intensa y completa, involucrando las figuras del control previo,*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///8

concomitante y posterior" (Ivanega, Miriam, *El control público y los servicios públicos*, LA LEY 8/6/07, p. 1 y ss.)

Que por lo tanto "...la omisión del control o su ejercicio deficiente acarrea un agravamiento en la responsabilidad en el caso de los entes, aun cuando la mera comprobación de una negligencia u omisión no sea suficiente para que el ente resulte responsable; pues resulta necesario establecer el nexo causal entre aquella y los daños reclamados" (Ivanega, Miriam, *El control público y los servicios públicos*, ob. cit, p. 1).

Que asimismo, resulta contradictorio poner en funcionamiento un Ente Regulador que no pueda resolver los recursos pendientes, o peor aún ejercer las funciones que le fueron atribuidas.

Que considerar dicha posibilidad, implicaría una omisión por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Que corresponde relevar que resulta imposible para este Organismo considerar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya conformado un Ente Regulador, atribuyéndole personal, sede y presupuesto para sufragar sus gastos sin que el mismo pueda ejercer las funciones que le fueran atribuidas por ley.

Que en este sentido se expide la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su Nota SSRH FL N° 3155/07 a través de la cual, en respuesta de la Nota ERAS N° 659/07 que reiteraba una consulta efectuada sobre la posibilidad de resolver reclamos de los Usuarios, indicó, atento la suscripción del Acta de fecha 28 de junio de 2007 y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221, que: "*En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del artículo 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios*".



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///9

Que de hecho y conforme lo solicitado por Notas SSRH FL N° 1661/07, 1703/07, 1704/07, 1705/07, 1706/07, 1707/07, 1708/07, 1709/07, 1710/07, 1711/07, 1712/07, 1775/07, 1854/07, 1862/07, 1872/07, 1873/07, 1874/2007, 1904/07, 2039/07, 2105/07, 2126/07, 2161/07, 2162/07, 2213/07, 2290/07, 2437/07, 2448/07, 2449/07, 2450/07, 2451/07, 2600/07, 2789/07, 2884/07, 2885/07, 2886/07, 2887/07, 3065/07, 3099/07, 3160/07, 133/08, 209/08, 233/08, 274/08, 627/08, 724/08, 728/08, 729/08, 730/08, 741/08, 753/08 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS, al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se le ha requerido y requiere información y/o su respectiva intervención conforme lo normado por la Ley N° 26.221; así como también a través de la Nota N° 7158/07 de la DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES DE LOS ENTES LIQUIDADOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de las notas de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de las notas presentadas por el Defensor del Pueblo de la Nación y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre otras.

Que asimismo, en sentido concordante con lo expresado, por Acta de Directorio N° 1 del 28 de julio de 2008 se ratificó lo actuado hasta dicha fecha por el Presidente del Directorio de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que en consecuencia, se entiende que corresponde rechazar los argumentos vertidos por la ex Concesionaria con relación a la ausencia de conformación del Directorio del Organismo.

Que subsidiariamente AGUAS ARGENTINAS S.A. interpone recurso de reconsideración y alzada en subsidio en los términos del artículo 84 del Decreto N° 1759/92 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Que tanto en el punto 4 de la Nota N° 95206/08 como en el punto 3 de la Nota ampliatoria N° 95215/08 AGUAS ARGENTINAS S.A. manifiesta que la resolución recurrida adolece de un vicio grave en su causa.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///10

Que para ello se basa en el informe que produjo oportunamente la GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que en dicho informe la citada gerencia dijo: *"...no se han encontrado en el marco normativo de la concesión estipulaciones en materia de tendido de redes que obliguen al Concesionario a satisfacer demandas de un usuario, que impliquen trazas especiales que convengan a sus instalaciones internas, sobre todo confederando las características del inmueble, su destino y la naturaleza del titular"*.

Que dicho informe no es más que un acto preparatorio y no un acto administrativo, en los términos de la Ley N° 19549 de Procedimientos Administrativos, es decir la opinión de un área del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) no hizo propia al dictar la resolución en crisis.

Que por el contrario dicha resolución se basó en la opinión del ÁREA REDES de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que así pues el ÁREA DE REDES indicó que: *"El proyecto de las redes de agua de una zona de expansión del servicio, para determinar la cuantificación de la demanda, debe razonablemente considerar los establecimientos públicos comerciales e industriales y de ser necesario, efectuar los ajustes que correspondan durante la ejecución de la obra de tendido de cañerías en función del caudal de agua a surtir conforme las necesidades de los usuarios a conectar al servicio a prestar"*.

Que al efecto, agregó el área técnica mencionada que la ex Concesionaria había dejado por la calle La Trinidad un chicote de diámetro insuficiente para atender las necesidades del usuario, y que al mismo tiempo notificó la habilitación de las obras de expansión de redes de agua diciendo al usuario: *"...pudiendo desde entonces conectar las instalaciones internas a las cañerías frentistas"*.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///11

Que al respecto dicha Área hace notar en su informe que al utilizar la ex Concesionaria el término "pudiendo", cuando normativamente es correcto utilizar la expresión "debiendo", aparece desconociendo que la conexión del servicio es obligatoria.

Que el ÁREA DE REDES concluyó su informe aseverando que debió realizar las tareas conducentes a permitir que el hipermercado se conecte en el punto que fuera solicitado, es decir por la calle La Trinidad.

Que en definitiva, teniendo en cuenta que el Usuario es frentista respecto de ambas calles, es él quien decide sobre en cuál de ellas deja prevista la entrada del servicio y construye sus instalaciones sanitarias internas a esos fines, máxime cuando dicha decisión fue tomada antes de la ejecución de la red distribuidora de agua.

Que lo dicho hasta aquí torna improcedente el planteo de nulidad efectuado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en el punto 3.1 de la Nota N° 95215/08

Que por lo tanto corresponde rechazar los argumentos en que AGUAS ARGENTINAS S.A. se basa para tachar de nula la Resolución ERAS N° 3/08 por vicios graves en su elemento causa.

Que en el punto 3.2 de la referida Nota N° 95215 la ex Concesionaria sostiene que el objeto del acto se encuentra viciado por irrazonable, a su entender, debido a la desproporcionalidad entre los "*hechos acreditados y la decisión adoptada*", alegando que el reclamante contaba con tendido de cañerías para suministrarle el servicio no por uno sino por dos de sus frentes.

Que asimismo, AGUAS ARGENTINAS S.A. considera irrazonable la resolución en crisis por disponer la devolución de sumas frente a su situación concursal.

Que al respecto corresponde señalar, en primer lugar, que lo que ha quedado acreditado es la indisponibilidad del servicio por el período reclamado por el usuario.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///12

Que en tal sentido, y teniendo en cuenta que de así requerirlo el usuario el reintegro tendrá lugar por ante el concurso preventivo -radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 (Autos caratulados "AGUAS ARGENTINAS S.A. s/Concurso Preventivo" -Expte. 065555-), el planteo de nulidad basado en la irrazonabilidad de la Resolución ERAS N° 3/08 no puede prosperar.

Que como fuera expuesto no se configuran los vicios en la causa y en el objeto de la resolución impugnada, ni la ausencia de formación de la voluntad del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) al dictar la resolución recurrida.

Que las GERENCIAS DE ECONOMÍA, TÉCNICA y DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) han tomado la intervención pertinente.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 3 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 9 de enero de 2008, por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///13

para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91)–, y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y al Usuario; tomen conocimiento las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO, DE ECONOMÍA y DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese..

RESOLUCIÓN N° 55

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**
 Dr. Juan José Amondarain – Director.
 Dra. Mariana García Torres - Directora.

Aprobada en Acta de Directorio N° 3/08

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**